



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

14 DE OCT 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA IZQUIERDO MORENO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013133012200303460-01

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que dentro del asunto de la referencia, se procedió declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del 6 de octubre de 1997, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá admitió la demanda inclusive, en adelante¹.

Pues bien, revisadas las diligencias se tiene que en el sub júdece se nombró como curador *ad litem* de la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, al abogado Luis Alfredo Amaya Chacón², quien presentó la nulidad resuelta en la decisión citada.

Así las cosas, en orden a imprimir celeridad al presente asunto, atendiendo a que existe un curador *ad litem* designado, el Despacho

Dispone:

Primero.- Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Luis Alfredo Amaya Chacón, como curador *ad litem* de la señora Rosmira Ulloa Delgadillo, y realizar las demás actuaciones procesales que deriven de tal notificación, aclarando que, en las voces del artículo 147 del C.P.C. la prueba practicada dentro de las actuaciones surtidas,

¹ Folio 362, cuaderno principal.

² 334, cuaderno principal.

conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

EL SEÑOR JUEFE DE SALA
MAGISTRADO
MOTERINACION POR ESTADO
MOTERINACION POR ESTADO
No. 105 del 16 DE DICIEMBRE 2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

14 DIC 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL MARIA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICADO: 15001313300420020020124502

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el perito designado para el presente asunto, Tito Bartolomé Morales Barrera, manifiesta que no puede aceptar su posesión como perito en el *sub exámine*, dado que mantiene amistad desde hace varios años con el Doctor Enrique Tobo Uscátegui, quien obró como consultor en la realización del estudio técnico con respecto a la reestructuración administrativa llevada a cabo en la gobernación de Boyacá.

Al respecto, ha de memorar el despacho que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones

adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

Fundamento, que de igual manera pueden ser aplicados a los auxiliares de la justicia, en orden a garantizar que emitan sus dictámenes con idoneidad e imparcialidad y permita de paso, su recaudo en debida forma, de manera que el juez le pueda dar el valor probatorio que corresponda.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte actora, por analogía correspondería a la contenida en el numeral 9° del artículo 150 del C.P.C., prevista para jueces y magistrados, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

12. *Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público establecimiento de crédito o sociedad pública.*

En este orden de ideas, y retomando el estudio de caso concreto, encuentra el despacho que la causal de impedimento manifestada por el perito no se encuentra fundada, pues no se advierte que la cercanía a la que alude el auxiliar de la justicia en su escrito, sea directamente con quien funge como apoderado del departamento o con el representante legal de la demandada; por lo que al no configurarse en estricto sentido la causal de impedimento en los términos previstos en el precepto *ibídem*, considera el despacho que el perito se encuentra facultado para emitir dictamen sobre los aspectos descritos en dentro del auto de decreto de pruebas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

Así las cosas, se dispondrá que el señor Tito Bartolomé Morales Barrera, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, acuda a la secretaría de este Tribunal el orden a tomar posesión de su cargo como perito-administrador público dentro del presente asunto, y seguidamente, proceda a rendir el dictamen en los términos previstos dentro del auto de 27 de abril de 2016.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

Dispone

Primero: No aceptar el impedimento formulado por el auxiliar de la justicia TITO BARTOLOMÉ MORALES BECERRA, para posesionarse dentro del presente asunto como perito - administrador público.

Segundo: En consecuencia, el auxiliar de la justicia TITO BARTOLOMÉ MORALES BECERRA deberá posesionarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, y rendir el dictamen en los términos previstos dentro del auto de 27 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA
El centro cultural de la Secretaría de Justicia
No. 105 de mayo 16 DICI 2016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

174 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO GODOY PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333100320120000501

En virtud del informe secretarial que antecede y tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 26 de octubre de 2016, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia de fecha 4 de agosto del año en curso proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, y como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.¹ En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

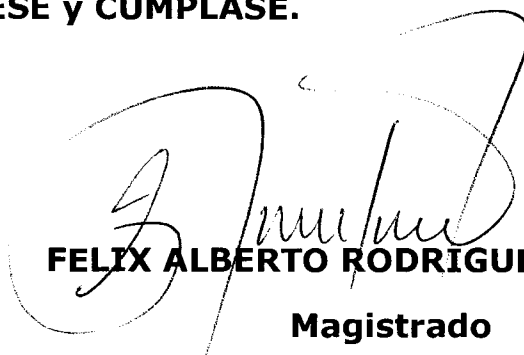
¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso², que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 105 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>16 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

² Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4º del artículo 247 del C.P.C.A., el cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de Decisión No. 4

Magistrado Ponente: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

17 DIC 2016.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE
HACIENDA DE BOYACÁ**

RADICADO: 150012331001201100420-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede los demás integrantes de la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, Patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, contra la providencia de fecha 05 de agosto de 2015 proferida por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, mediante el cual se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de descongestión N°6 Sala de decisión N°11B.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de providencia de fecha 05 de agosto de 2015 proferida por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, mediante el cual se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de marzo de 2015.

En la mencionada providencia, inicialmente se hizo alusión a la procedencia del recurso interpuesto, señalando sobre el particular que la decisión recurrida

corresponde a la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que resultaba procedente la concesión del recurso, sin realizar la audiencia de conciliación anteriormente mencionada.

Sin embargo, respecto a la oportunidad para interponerlo, precisó el ponente que si bien el recurso fue presentado en el término legal que dispone la ley, éste no fue debidamente sustentado, razón por la cual lo declaró desierto dando aplicación a artículo 212 del C.C.A.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Contra ésta decisión, la apoderada de la Fiduciaria la Previsora- FIDUPREVISORA S.A, Patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, interpone recurso de súplica. (fls. 413-420)

Argumentó su recurso en primer lugar, indicando que el 18 de agosto de 2011 se instauró la demanda de la referencia, la cual fue admitida mediante auto de 15 de febrero de 2012. En consecuencia, si bien es cierto el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 212 del C.C.A., frente al termino para interponer recurso de apelación contra sentencias, lo cierto es que no se puede desconocer lo previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en virtud del cual las actuaciones y diligencias que ya estuvieron iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, así como lo dispuesto en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 en el que se consagra que tal normativa comenzará a regir a partir del 2 de julio de 2012 y que los procedimientos y actuaciones administrativas demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha ley, seguirían rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior; de manera que el trámite de la impugnación corresponde a lo previsto en el artículo 212 del C.C.A. sin tener en cuenta la modificación realizada al mismo por la ley 1395 de 2010, es decir, que recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de 3 días para que sustente el recurso.

Adicional a lo anterior, sostuvo que no se puede desconocer la importancia de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal atendiendo las prescripciones del artículo 228 Superior y los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el particular.

De otro lado, solicitó se aplique para resolver el recurso interpuesto, el principio de confianza legítima, como extensión del de la buena fe, el cual debe ser observado por las autoridades en cualquiera de las ramas del poder público al momento de ejercer sus funciones.

Finalmente, adujo que con la modificación implementada al artículo 212 del C.C.A. por la ley 1395 de 2010, los legisladores, más que buscar la descongestión judicial, implícitamente consolidaron una fórmula jurídica para evitar el trámite de apelaciones, pues según ellos, es más importante evitar el traslado innecesario de expedientes que una segunda instancia, la cual presupone la convalidación o revocatoria por l superior de las actuaciones de su respectivo a quo.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Procedencia del recurso Ordinario de Súplica. Caso concreto.

En lo que atañe a la procedencia del recurso de Súplica, el artículo 183 del C.C.A, señala que el mismo procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios dictados por el Magistrado Ponente, para que sea interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

A partir de lo anterior, tenemos que en el *sub júdice* el recurso se interpone contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 5 de marzo de 2015 que negó las pretensiones de la demanda; decisión que en efecto reviste el carácter de auto interlocutorio, pues, contrario de los autos de sustanciación que se profieren para darle impulso al proceso, dicha providencia resuelve un asunto accesorio que tuvo ocurrencia con posterioridad al fallo de instancia, relacionado de manera específica con la posibilidad o no de conceder el recurso de alzada interpuesto.

Adicionalmente, es válido traer a colación que el Consejo de Estado, en decisión de 27 de enero de 2012¹, precisó que el medio idóneo para rebatir el auto que declara desierto el recurso de apelación es el recurso de súplica.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2012, expediente No. 25000-23-26-000-2007-00670-01(40982), C.P. Carlos Albero Zambrano Barrera

De otro lado, se tiene que el recurso de súplica fue interpuesto en término, debido a que el auto atacado fue notificado el 10 de agosto de 2015 tal y como consta a folio 410 del expediente, y la actora lo interpuso el 13 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas, atendiendo que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedencia previsto en el estatuto procesal administrativos, procederá la Sala a resolverlo de fondo en los siguientes términos.

4.2. Consideraciones y caso concreto.

Memora la Sala que el principal argumento deprecado por la apoderada de la entidad demandante de cara a atacar la legalidad del auto recurrido, radica en estimar que para el conteo de los términos en orden a interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, se debió tener en cuenta lo previsto en el artículo 212 del C.C.A., pero sin las modificaciones que al mentado precepto introdujo el artículo 67 de la ley 1395 de 2010.

En efecto, tenemos que el artículo 212 del C.C.A. antes de ser modificado por la ley 1395 de 2010, consagraba que recibido el expediente y efectuado el reparto, se daría traslado al recurrente por el término de 3 días para que sustente el recurso y que, si el recurso no se sustentaba oportunamente; se declaraba desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo. Esto, implicaba que el recurso de apelación se interponía ante el juzgado de primera instancia y se sustentaba ante el *ad quem*.

Luego, el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, modificó este aparte del precepto en cita, en el siguiente tenor:

"Artículo 212. El recurso de apelación contrala sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de las sentencias.

(...) "

Nótese como el aparte normativo en comento, básicamente modificó el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en dos aspectos, a saber: (i) frente

a **la interposición y sustentación del recurso**, en el entendido que ambas actuaciones procesales deben surtirse y presentarse ante el juez de primera instancia; y **(ii) respecto al término para interponer y sustentar el recurso de apelación**, toda vez que este ya no sería de 3 días, sino de 10 días.

Con todo, el texto modificado mantiene la regla procesal prevista en el precepto inicial, en virtud de la cual la no sustentación en término del recurso, daría lugar a que el mismo se declare desierto.

Una vez decantados los aspectos procesales previstos con la modificación al artículo 212 del C.C.A. que interesan para resolver el asunto que esta oportunidad se aborda, y atendiendo el argumento principal de la súplica, resulta válido determinar, cuál de los dos textos del precepto en cita- si el original o el modificado por la ley 1395 de 2010-, es el aplicable al *sub júdice* a efectos de establecer los requisitos de oportunidad que deben observarse de cara a disponer la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el fallo de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, frente a la vigencia de la norma, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos².

En ese orden de ideas, tenemos que la ley 1395 de 2010 "*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*", establece en su artículo 122, que la misma empezaba a regir a partir de su promulgación y en ese sentido, se encuentra que la norma fue publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Lo anterior, permite colegir sin ambages, que aun cuando la demanda hubiese sido interpuesta previo a la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010, lo cierto es que las disposiciones previstas en dicha norma entraron a regir los asuntos procesales a partir del 12 de julio de 2010, fecha en que la misma fue promulgada, conforme se consagró en el artículo 122 *ibidem*, de manera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el

² Sentencia C-957 de 1999. M.P. Dr Álvaro Tafur Galvis.

fallo de primera instancia proferido el 5 de abril de 2015 que denegó las pretensiones de la demanda, debió interponerse bajo los requisitos de oportunidad y procedencia previstos en el artículo 212 de C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010.

Precisada entonces la norma aplicable, encuentra la Sala que el en el caso objeto de estudio la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 17 de marzo de 2015 y desfijado el 19 de marzo de 2015 (fl. 386), y el recurso fue interpuesto **sin sustentar** por la apoderada de la parte demandante el 26 de marzo de 2015 (fl. 387) y sin que procediera a sustentarlo dentro de los 10 días a los que alude la norma aplicable.

Así las cosas, al no sustentarse el recurso oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo recurrido, surge como consecuencia que el recurso interpuesto deba declararse desierto, conforme lo establece el artículo 212 en su inciso primero.

De otro lado, si bien la recurrente aduce dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es necesario recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 1995³, en el sentido que, si bien las normas procesales tienen una función instrumental, resulta un error pensar que a esta circunstancia se le reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad y yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.

Y es que lo anterior resulta válido, más aún cuando constituye deber para los apoderados asumir la defensa de sus representados en garantía del derecho al debido proceso y en respeto de las formas propias de cada juicio, actuar que no se observa en esta oportunidad por quien asume la defensa de la entidad demandante, pues en el *sub júdice*, la garantía constitucional de la doble instancia en cabeza de la actora se vio afectado en esta oportunidad por el descuido en que incurrió la representante judicial de dicho extremo procesal, pues no obstante estar incapacitada del 25 al 27 de marzo de 2015, tal aspecto no le impedía a la profesional sustentar el recurso interpuesto en días anteriores o posteriores a ese interregno, si se tiene de presente que el término de los 10

³ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

días a que alude el artículo 212 del C.C.A. empezaban a contarse a partir del 20 de marzo de 2015 y finalizaban el 8 de abril de 2015.

De manera que, es inadmisibile desde todo punto de vista, que la recurrente pretenda la aplicación de principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial y la buena fe, para sustentar su omisión en la debida defensa de los intereses de la entidad que representa.

La razones expuestas, resultan suficientes para confirmar la providencia recurrida, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho de descongestión No. 6 Sala de decisión 11 B.

Por lo expuesto, la Sala de decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá


RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 5 de agosto de 2015, proferido por el Despacho de descongestión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra el fallo de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho de Descongestión No. 6 Sala de decisión 11 B.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias al Despacho de origen para que se surta la actuación procesal pertinente, de conformidad con los resultado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado:


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
BOYACÁ
NOTIFICACION DE ESTADO
Mesa de anteriorces recibidas por el
105 1.º DE DIC 2016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

74 DIC 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA SUAREZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 156933331001201100303-01

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la recusación planteada por el apoderado de la parte actora visible a folios 248 y 249 del expediente en virtud de la cual sostiene que el doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia, de no ser porque se advierte que los supuestos fácticos que dieron lugar a su formulación ya no se configuran. Esto, en consideración a lo siguiente:

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

El apoderado de la parte demandante, consideró que el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui se encuentra impedido para conocer del presente proceso, al encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 12 del artículo 150 delo C.P.C., toda vez que se desempeñó como jefe de la oficina jurídica de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia entre el 2 de julio de 2003 y el 2004 de 2004, lapso en el que fue expedido el acuerdo No.033 de 15 de julio de 2004, por medio de cual se estructura el instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama.

Precisa que aun cuando el mentado acto administrativo no se encuentra demandado, lo cierto es que el mismo regula aspectos importantes para

resolver el presente asunto, pues el mismo se consagra aspectos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes del Instituto Técnico industrial Rafael Reyes de Duitama, y con la demanda se persigue acreditar que la actora, quien laboró en dicha institución educativa, es empleada de carrera del régimen docente; por lo que el magistrado en mención probablemente intervino en la expedición del aludido acto administrativo.

En auto de 19 de julio de 2016, el magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, resolvió no aceptar la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, al considerar que no están los hechos comprendidos en ninguna de las causales de recusación y dispuso remitir el expediente al despacho del suscrito ponente para que resolviera frente a la recusación formulada. (Fls.250-251)

2. Consideraciones de la Sala

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte actora, está contenida en el numeral 12° del artículo 150 del C.P.C., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(....)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito y testigo*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso², debería la Sala entrar a determinar si la misma se encuentra o no configurada.

Sin embargo, las mismas a la fecha no son de recibo en razón al cambio de titular del despacho No. 1 en que fungía el mencionado Magistrado Pereira Jáuregui, pues para el 1 de noviembre de 2016 se posesionó en ese cargo el Magistrado José Ascensión Fernández Osorio, lo que deja sin sustento la manifestación de recusación que se estudia en esta oportunidad.

Por lo anterior se ordenará que el proceso de la referencia se remita de manera inmediata al Despacho del Magistrado José Ascensión Fernández Osorio, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado la recusación formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Ref.: Expediente N° 11001-0203-000-2006-00492-00

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a su Despacho para lo de su cargo.


Aprobado en Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

<p><u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>105</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>18 DIC 2016</u></p> <p>Secretario </p>
